
STSJ de Catalunya de 3 de mayo de 2019, recurso 451/2019***Profesorado asociado de una universidad pública: relación con actividad principal en el ámbito público o en el privado*** (acceso al texto de la sentencia)

El art. 53 de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, **vincula la validez de la contratación de profesores asociados en las universidades a la concurrencia de tres reglas básicas:**

- Que se trate de profesionales en activo de reconocida competencia.
- Que desarrollen su actividad docente en el marco de su experiencia profesional.
- Que el contrato sea temporal -trimestral, semestral o anual- y a tiempo parcial.

Hay que tener presente que el art. 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, concreta y desarrolla el contenido de estas reglas.

La profesora asociada que plantea el recurso entendía que no se cumplía en su caso el primero de los requisitos, ya que carecía de una actividad profesional en el ámbito privado, sino que trabajaba al mismo tiempo en diversas fundaciones del sector público, lo que, a su juicio, la inhabilitaría para ser profesora asociada. Sin embargo, **entiende el TSJ que consta acreditada la contratación en régimen de profesora asociada y la realización de una actividad profesional fuera del ámbito académico universitario** y esto es lo realmente relevante, no que sea en el sector público o en el privado. Se trata, en suma, de una actividad propia del área docente que desarrolla, por lo que no puede apreciarse falta de causalidad ni unidad de vínculo entre los sucesivos contratos.

En definitiva, **en el marco de la docencia universitaria, las modalidades de contratación laboral tienen un sistema y régimen jurídico propio**, que deberá ser respetado y que, precisamente, por ello, será su incumplimiento el que permita declarar en tales casos la existencia de utilización fraudulenta de cada una de las modalidades en cuestión.